



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO



CC. DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA  
**PRESENTES**

162

Reunidos los integrantes de la Comisión Permanente de Ecología de la LXII Legislatura del Estado de Oaxaca, para resolver el expediente número 23 radicado en esta Comisión, iniciado con motivo de la presentación del oficio número **FOO.-00568.**, con el cual el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales da respuesta a la solicitud de apoyo presentada por el ciudadano Jaime Larumbe Mendoza en relación a la conservación y cuidado de árboles históricos y notables del Estado de Oaxaca, principalmente de un laurel de la India del género *ficus nitida* que a dicho del referido ciudadano tiene una antigüedad de 120 años y se encuentra ubicado adjunto al predio 322 de la calle Sauces, Colonia Reforma, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca. Una vez analizadas las consideraciones expresadas en el documento de referencia, esta Comisión emite el siguiente dictamen expresando para ello los siguientes:

### RESULTANDOS

**PRIMERO:** Con fecha cinco de Octubre del año dos mil once, fue presentado en la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de Oaxaca, el documento que se menciona en el proemio del dictamen.

**SEGUNDO:** En la sesión de doce de Octubre del año dos mil once, se presentó en asuntos en cartera el documento que da origen al presente dictamen, ordenando turnarse a la Comisión Permanente de Ecología, para que emitiera el dictamen correspondiente.

**TERCERO:** El dieciocho de Octubre del año dos mil once, fue recibido por la Presidencia de la Comisión de Permante de Ecología el turno al que se refiere el resultando inmediato anterior.



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

**CUARTO:** En el proceso de entrega-recepción de la comisión de referencia realizado en el mes de noviembre y diciembre del año dos mil trece, fueron recibidos los expedientes que se encuentran en estudio en la Comisión Permanente de Ecología, dentro de ellos el que hoy se dictamina.

**QUINTO:** Con fecha diecinueve de septiembre del año dos mil catorce, fueron convocados los integrantes de la Comisión Permanente de Ecología para discutir y en su caso aprobar el presente proyecto de dictamen.

**SEXTO:** Con fecha veintidós de septiembre del año en curso, se realizó la sesión de la Comisión Permanente de Ecología en la que se aprobó el presente dictamen, tomando en cuenta para ello los siguientes razonamientos lógico-jurídicos que a continuación se señalan.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO:** Esta Comisión Permanente de Ecología, es incompetente para dictaminar el presente asunto conforme a lo dispuesto por el artículo 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los artículos 42, 43, 44 fracción XVI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 25 fracción XVI y 37 XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

**SEGUNDO:** El Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales hizo del conocimiento a esta soberanía sobre la respuesta a la solicitud de apoyo del ciudadano Jaime Larumbe Mendoza en relación a la conservación y protección de árboles históricos y notables del Estado de Oaxaca, dentro de la parte conducente de su exposición de motivos plantea lo siguiente:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

*" Me refiero a la solicitud de apoyo, presentada ante esta comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, por el C. Jaime Larumbe Mendoza, con relación al cuidado y conservación de árboles históricos y notables del Estado de Oaxaca y de forma particular un laurel de la india, que según información proporcionada por esta persona, pretende ser derribado, ubicado dentro del territorio del municipio de Oaxaca de Juárez, el cual por las características que representa puede ser considerado como de utilidad pública y valor histórico o estético, en términos de los artículos 4, inciso d), y 5, inciso e), del Reglamento de Arbolado Urbano para el Municipio de Oaxaca de Juárez, los cuales a la letra señalan:*

*[ARTICULO 58.- Se declara de utilidad pública la protección, conservación y regeneración de la flora silvestre comprendida en el territorio de la Entidad, tanto en sus porciones terrestres como acuáticas, incluyendo árboles notables, árboles históricos y áreas verdes ubicadas en zonas urbanas. Se consideran árboles notables aquellas que destacan por su importancia biológica ambiental dentro de los núcleos de población o zonas industriales.]*

*Así como, en el ámbito municipal, lo dispone el Reglamento de Arbolado Urbano para el Municipio de Oaxaca de Juárez , en sus artículos 4, inciso d) y 5, inciso e), los cuales a la letra señalan:*

*[Artículo 4.- Corresponde a la Autoridad Municipal, a los habitantes y visitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez:*

*...d) Conservar árboles y plantas de valor histórico o estético existentes en el territorio municipal...*

*Artículo 5.- Queda prohibido:*

-



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

*...e) Realizar cualquier acción que provoque daños a los árboles, arbustos y plantas que se encuentren en jardines, calzadas, parques, camellones, y en todas las áreas verdes existentes en el Municipio, así como aquellos árboles que por su carácter único, interés estético, valor histórico o científico se encuentren en los mismos...]*

*El árbol anteriormente señalado, es conocido como laurel de la india del género *Ficus nitida*, el cual al parecer cuenta con una antigüedad aproximada de 120 años (según refiere el solicitante), ubicado en el predio adjunto al número 322 de la calle Sauces, en la Colonia Reforma del Municipio de Oaxaca de Juárez.*

*Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas respetuosamente pone a su consideración la solicitud señalada, para la conservación de dicho recurso natural*

*Sin otro particular le envío un cordial saludo."*

**TERCERO:** Como se aprecia de lo anteriormente transcrito el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales da respuesta a la solicitud de apoyo presentada por el ciudadano Jaime Larumbe Mendoza para la protección y conservación de árboles históricos y notables del Estado de Oaxaca, en específico de un ficus de la India con una antigüedad de 120 años, ubicado en Sauces 322, de la colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, haciéndole del conocimiento de dicha situación a esta soberanía para que dentro del ámbito de sus atribuciones se prevea lo necesario en relación a la conservación del referido recurso natural.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

Al respecto esta soberanía es incompetente para poder proveer algún tipo de acción sobre el tema planteado por el Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, en efecto, de un análisis sistemático de las facultades otorgadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca en su artículo 59 al Congreso del Estado, en relación con los artículos 42, 43, 44 fracción XVI, 47, 48 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 25 fracción XVI y 37 XVI del Reglamento Interior del Congreso del Estado, no se desprende facultad alguna otorgada de manera directa a esta soberanía para la protección y conservación de árboles notables e históricos del Estado de Oaxaca, en el sentido que lo solicita la referida autoridad, es decir, emitir alguna especie de medida protectora directamente por parte del Congreso del Estado.

Lo anterior es así, ya que la protección, conservación y cuidado del medio ambiente y los recursos naturales, dentro de los cuales queda englobada la petición del Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas, le corresponde a una autoridad distinta a esta soberanía, en efecto, dicha responsabilidad le corresponde al Gobernador del Estado, así como al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez por lo siguiente:

La protención solicitada por parte del ciudadano Jaime Larumbe Mendoza respecto del ficus nitida, conocido comúnmente como laurel de la India, ubicado en el predio adjunto al número 322 de la calle Sauces, en la Colonia Reforma del Municipio de Oaxaca de Juárez, correspondería a la categoría de Área Natural Protegida conocida como Monumento Natural el cual consiste en:

Un monumento natural es un elemento natural de singular valor paisajístico, geológico, histórico o de otro tipo (incluso valor simbólico), desde un árbol centenario hasta un bosque, una cueva, una isla, etc. y cuya conservación aconseja un tipo de protección



"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
**PODER LEGISLATIVO**

especial, ya que normalmente se encuentran fuera de un entorno susceptible de tener una protección superior.<sup>(1)(2)</sup>

Al respecto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 59 dispone al efecto lo siguiente:

**ARTÍCULO 52.-** Los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otras categorías de manejo.

En los monumentos naturales únicamente podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con su preservación, investigación científica, recreación y educación.

De esta manera la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en la parte conducente de la competencia para la declaratoria de Áreas Naturales Protegidas dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 4o.-** La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.

**ARTÍCULO 10.-** Los Congresos de los Estados, con arreglo a sus respectivas Constituciones y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular las materias de su competencia previstas en esta Ley. Los

<sup>1</sup> Véase la página web de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza consultable en el siguiente link: <http://cms.iucn.org/es/>

<sup>2</sup> Véase: [http://cmsdata.iucn.org/downloads/world\\_heritage\\_and\\_protected\\_areas\\_2008.pdf](http://cmsdata.iucn.org/downloads/world_heritage_and_protected_areas_2008.pdf)



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

**PODER LEGISLATIVO**

ayuntamientos, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones, se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.

En el ejercicio de sus atribuciones, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

**ARTÍCULO 46.-** Se consideran áreas naturales protegidas:

....

V.- Monumentos naturales; ...

Los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas estatales y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

Mientras que la Ley del Equilibrio Ecológico del Estado de Oaxaxaca en lo conducente al tema dispone:

**ARTICULO 37.-** Se considerarán áreas naturales:

...

V.- Aquellas áreas que los Municipios establezcan a fin de proteger su patrimonio natural.

**ARTICULO 45.-** Las áreas naturales del Nivel Estatal y Municipal se establecerán mediante declaratoria que expida la autoridad estatal a través del Ejecutivo Estatal y conforme a esta Ley y a las Leyes aplicables. Para la expedición de las declaratorias deberán realizarse los estudios previos que les den fundamento técnico, considerándose la opinión de las autoridades locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

que se trate.

Por su parte el Reglamento de Arbolado Urbano para el Municipio de Oaxaca de Juárez dispone:

**ARTICULO 4.-** Corresponde a la Autoridad Municipal, a los habitantes y visitantes del Municipio de Oaxaca de Juárez:

a) Conservar árboles y Plantas existentes en el territorio municipal

...

d) Conservar árboles y plantas de valor histórico o estético existentes en el territorio municipal.

De todo lo anterior podemos concluir que corresponde al Gobernador del Estado y al Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, cada uno dentro del ámbito de sus competencias, dictar las medidas de protección necesarias para la preservación y conservación del ficus nitida, conocido comúnmente como laurel de la India, ubicado en en el predio adjunto al número 322 de la calle Sauces, en la Colonia Reforma del Municipio de Oaxaca de Juárez, que refirió el ciudadano Jaime Larumbe Mendoza en su escrito dirigido a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, ya que como se aprecia de todo lo anterior la presente soberanía carece de facultad alguna para ello, pues no debemos de perder de vista que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2, párrafo tercero, y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen el principio de legalidad con el que se debe conducir toda autoridad, es decir, que sólo puede hacer aquello que expresamente las leyes le permiten o le otorgan competencia, en tales circunstancias esta Comisión propone el archivo del presente expediente por no existir materia para su dictaminación.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Comisión de Permanente de Ecología somete a la consideración del H. Congreso del Estado de Oaxaca el siguiente:





"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
PODER LEGISLATIVO

### DICTAMEN

**PRIMERO.-** El Congreso del Estado de Oaxaca es incompetente para proveer acción o medida alguna respecto del oficio del Comisionado Nacional de Áreas Naturales Protegidas de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** El Congreso del Estado de Oaxaca, archiva como un asunto concluido el expediente número 23, radicado en la Comisión Permanente de Ecología, por no existir materia para su análisis en términos de lo expresado en el considerando tercero de este dictamen.

DADO EN EL SALÓN DE JUNTAS DEL PRIMER PISO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL ESTADO DE OAXACA, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

**ATENTAMENTE**  
"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ECOLOGÍA

  
DIP. VILMA MARTÍNEZ CORTÉS  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

DIP. LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA

  
DIP. CARLOS ALBERTO VERA VIDAL

  
DIP. RAFAEL ARMANDO ARELLANES  
CABALLERO